



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: **110013105 040-2024-10008-00**

Clase: Acción de tutela

Accionante: JAC de la Vereda el Chacal – Mpio de Tenjo Cund.

Accionados: Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito público, SAE, CAR, PGN, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía Mpal de Tenjo, Personería Mpal de Tenjo, ESP Tenjo SAS y Sociedad Greeners Stems S.A.S.

Decisión: Niega amparo por Improcedente.

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos de petición, debido proceso, inoperancia administrativa y derecho a la justicia.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La Junta de Acción Comunal de la Vereda el Chacal del Municipio de Tenjo Cundinamarca, representada legalmente por Yolanda Cárdenas Peñuela, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- La parte accionante, desde comienzos del año pasado, ha venido denunciando una serie de irregularidades que se están presentando en el predio de coordenadas 4.8045677, -74.1456011; denominado La Concepción, matrícula inmobiliaria número 50N-685062, cédula catastral No 000000030049000 del municipio de Tenjo Cundinamarca y ubicada en la vereda El Chacal.
- Que las irregularidades se enmarcan en actuaciones que está realizando por parte de la SAE, en calidad de administradora del lote por expropiación y la empresa GREENERS STEMS S.A.S.; quienes, a través de un contrato de arrendamiento suscrito entre ellos en el año 2022 por 144 meses, han realizado todo tipo de actuaciones, saltándose los conductos regulares y afectando comunidad rural y educativa en el municipio de Tenjo- Cundinamarca.
- Que, el arrendatario está en proceso de instalación de un cultivo de flores en predio rural y al lado de dos instituciones educativas; que el mismo presenta condonación de pagos de arriendo y cruces de cuentas por valores al azar: para beneficiar a una empresa privada y atentar contra el erario público.
- Dichas actuaciones ya se habían denunciado en la acción de tutela No 11001-33-35-015-2023-00051-00, resuelta por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá contra órganos como Presidencia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (de quien depende la SAE), Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Personería Municipal de Tenjo entre otros; pero hasta el momento no se ha obtenido notificación de apertura de investigación, orden de suspensión, o aplicación de alguna multa.
- Que este predio se ha modificado para una instalación de un cultivo de flores; la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: **110013105 040-2024-10008-00**

Clase: Acción de tutela

Accionante: JAC de la Vereda el Chacal – Mpio de Tenjo Cund.

Accionados: Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito público, SAE, CAR, PGN, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía Mpal de Tenjo, Personería Mpal de Tenjo, ESP Tenjo SAS y Sociedad Greeners Stems S.A.S.

Decisión: Niega amparo por Improcedente.

cual la empresa GREENERS STEMS S.A.S, viene desarrollando sin ningún tipo de control y pese a innumerables quejas radicadas ante La Alcaldía de Tenjo y la CAR, a la fecha siguen ejecutando actividades sin los respectivos permisos y ante una actividad prohibida en el POT del municipio.

-. La comunidad activa y con el fin de velar por los intereses de la vereda, pusieron en conocimiento la actividad realizada en este predio ante la Alcaldía del Municipio de Tenjo – Inspección de Policía, mediante el oficio radicado No 2023-1021-000990-4 del 01 de febrero de 2023.

-. Este comportamiento se ha prolongado aún más; hoy cuentan con la instalación de containers, la administración municipal de Tenjo les otorgó un punto de agua sin licencia de construcción, también están sacando agua del suelo con un agujero que no cuenta con licencia ni permiso de movimiento de tierras.

-. Que, los hechos se han denunciado a la CAR; la cual les respondió en abril de 2023, indicando que adelantarían trámites para verificación, sin embargo, a la fecha se sigue agrandando la búsqueda de agua, sacando este recurso sin ningún control.

-. Que el predio colinda con dos instituciones educativas, IED VALLE DE TENJO y GIMNASIO CAMPESTRE SAN RAFAEL, afectando a los estudiantes, y preguntándose si los alumnos van a utilizar mascarillas en clases y que van hacer con la población aledaña.

-. Otra preocupación de la parte accionante es que dichas excavaciones han empezado a agrietar casas y han ocasionado aperturas grandes de surcos en los diferentes caminos y alteraciones del suelo y, pese a radicar peticiones y tutelas, no se han pronunciado al respecto, después de un año de estar ejecutando obras sin licencia y con prohibición en el POT.

-. Se realizan trabajos nocturnos de 9 pm a 4 am; entran dejan y sacan agua del lote con mulas, carro tanques, vehículos de más de dos ejes, transporte que el municipio tiene prohibido pasar por afectación a la malla vial y viviendas; sin embargo, los señores ingresan a toda hora sin ningún tipo de control.

-. Que la comunidad ha recibido llamadas intimidatorias por parte de la empresa SOCIEDAD GREENERS STEMS S.A.S.; quienes en su actuar han conseguido sus números y ha llamado a realizar amenazas para que les dejen realizar el proyecto; ellos son una comunidad pacífica sin ningún tipo de problemas; lo único que desean es un ambiente sano, proteger a sus estudiantes y es lamentable que quieran atentar contra su comunidad en un estado social de derecho.

Por lo anterior, solicita:



Rad: **110013105 040-2024-10008-00**

Clase: Acción de tutela

Accionante: JAC de la Vereda el Chacal – Mpio de Tenjo Cund.

Accionados: Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito público, SAE, CAR, PGN, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía Mpal de Tenjo, Personería Mpal de Tenjo, ESP Tenjo SAS y Sociedad Greeners Stems S.A.S.

Decisión: Niega amparo por Improcedente.

1. Se declare vulnerado el derecho de petición radicado en la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TENJO mediante el radicado Número 2023-1021-000990-4 del 01/02/2023 que interpuso LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL CHACAL.
2. Se declare vulnerado el derecho de petición número 20231015624 del 21/02/2023; el cual fue respondido de manera parcial por parte de la CAR y no se adelantó ningún trámite sancionatorio frente a la excavación y extracción de agua sin los respectivos permisos; anotando que el pozo actualmente funciona.
3. Se declare vulnerado el derecho de petición mediante el cual se solicitó RECURSO DE INSISTENCIA ante la SAE y aún no se ha resuelto después de siete (7) meses.
4. Se declare vulnerado el derecho de petición radicado 05/06/2023 a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TENJO; el cual pese a denunciar, no se ha pronunciado sobre el asunto y sigue la extracción de agua, quitando presión en el sector para el riego de flores.
5. Se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, adelantar trámites tendientes a proteger y velar por la integridad de los estudiantes de la Vereda; y por medio de salud pública establecer el impacto que genera en la flora y en la comunidad estudiantil.
6. Se ordene al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADURÍA y PERSONERÍA DE TENJO adelante las investigaciones pertinentes contra los funcionarios que han dejado desarrollar un proyecto sin los requisitos legales y con la desatención de los diferentes requerimientos hechos por la comunidad.
7. Se ordene a la empresa GREENERS STEMS S.A.S, la suspensión de actividades prohibidas por el POT de Tenjo y/o, en su defecto, se suspenda las actividades especialmente nocturnas, hasta que se adelante el proceso ante inspección de policía por la extracción de los recursos naturales.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y/o vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 24 de enero de 2024 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1.- la Inspección de Policía del Municipio de Tenjo

La accionada allegó respuesta en la cual informa que el pasado 1º de febrero de 2023 la señora Yolanda Cárdenas Peñuela, en calidad de RL de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Jacalito, presentó escrito al cual se le asignó el radicado No 2023-1021-000990-4, posterior a esto, el 7 de febrero de 2023 se realizó visita al predio en compañía del Ingeniero ambiental y el Arquitecto, de la cual se desprendieron unas solicitudes a la Secretaría de urbanismo y a la Corporación Autónoma Regional, que luego el 13 de febrero de 2023, se realiza de nuevo visita, en la cual se evidenció un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: **110013105 040-2024-10008-00**

Clase: Acción de tutela

Accionante: JAC de la Vereda el Chacal – Mpio de Tenjo Cund.

Accionados: Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito público, SAE, CAR, PGN, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía Mpal de Tenjo, Personería Mpal de Tenjo, ESP Tenjo SAS y Sociedad Greeners Stems S.A.S.

Decisión: Niega amparo por Improcedente.

cerramiento no permitido de acuerdo con el POT, la continuación de la excavación, realizando medida de suspensión de la actividad y se puso en conocimiento de la Empresa de Servicios Públicos de Tenjo la situación, ordenando citar al señor Oscar Gerardo Narváez Botero como presunto responsable del comportamiento, fijando fecha de audiencia el 16 de marzo de 2023, se dispuso también, poner en conocimiento la apertura del expediente a la SAE, Fiscalía General de la Nación y Personería Municipal.

Que, el 3 de mayo de 2023 se da inicio a audiencia pública por presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística y dictando la orden de policía No 008 del 3 de mayo de 2023, procediendo a cerrar el respectivo proceso.

Que, el pasado 22 de enero de 2024 se realizó visita al predio, en el cual se evidenció actividad completamente diferente a la indicada, toda vez que en el predio hay presencia de cultivo al parecer de follaje, contenedor usado como oficina y cuarto frío, aclarando que en la primera visita no se evidenciaba esta actividad, y se fijó para el lunes 19 de febrero de 2024 para adelantar la audiencia pendiente.

Y, que ya se había contestado tutela referente a los mismos hechos y derechos presentados en esta acción con radicado No 2023-00122-00 del Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá.

2.2.- Secretaría del Ambiente de la Gobernación de Cundinamarca

La accionada, no efectuará pronunciamiento alguno frente a los hechos planteados en el escrito de la Tutela, por las presuntas irregularidades que se están presentando en el predio de coordenadas 4.8045677 y 74.1456011, denominado La Concepción, con matrícula inmobiliaria número 50N- 685062, cédula catastral No. 000000030049000 del Municipio de Tenjo-Cundinamarca, por las actuaciones realizadas por parte de la SAE (Administradora del lote en proceso de expropiación) y la empresa GREENERS STEMS S.A.S., toda vez que no le consta ningún de ellos, como tampoco se ha tenido conocimiento de los antecedentes, requerimientos y/o trámites adelantados con ocasión de las presuntas irregularidades denunciadas por la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Chacal del Municipio de Tenjo.

Por lo que, solicita excluir a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría del Ambiente, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

2.3.- Ministerio de Educación Nacional

El Ministerio accionado, al respecto y revisada la demanda, procedió a dar traslado del requerimiento a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y al Municipio de Tenjo por medio de los radicados MEN No. 2024-EE-016172 y 2024-EE-016171 del 26 de enero de 2024, por ser los competentes para manifestarse de las pretensiones de la acción de tutela. Se le solicitó en el oficio tomar acciones dentro de sus competencias, sobre la problemática expuesta en la presente tutela y relacionada con el predio que colinda con dos instituciones educativas, IED VALLE DE TENJO y GIMNASIO



CAMPESTRE SAN RAFAEL, para garantizar la prestación del servicio educativo, la seguridad y la no afectación de los estudiantes e informar a este Ministerio sobre las acciones que se están realizando y las que se tienen previstas relacionadas con esta orden judicial. Adicionalmente, solicitamos también brindar acompañamiento a las sedes educativas sobre esta problemática y las afectaciones que se puedan presentarse con los niños niñas y jóvenes de estas comunidades educativas, e igualmente, informar que no procede la vinculación del Ministerio por cuanto no se tiene competencia respecto de la resolución de fondo del derecho de petición, como en la prestación del servicio educativo y menos en los temas de uso del suelo, los cuales son competencia del municipio.

Finalmente, solicita no acceder a las pretensiones invocadas por la parte accionante y desvincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4.- Personería Municipal de Tenjo

Considera que se han realizado las acciones pertinentes con la finalidad de hacer seguimiento a lo que sucede en el predio, y que esa Personería acompañó a la Inspección de Policía y al Delegado de la Secretaría de Urbanismo, el día lunes 22 de enero de 2024, con el fin de verificar lo puesto en conocimiento por la comunidad de los cual se tiene acta de la visita y se encuentra pendiente las determinaciones de la inspección de Policía, quien es la autoridad competente.

Por lo que solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la parte accionante, respecto de esa Personería, ya que, dentro del marco de sus competencias, ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando que se vulneren o pongan en riesgo derechos fundamentales.

2.5.- Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR y Otros Vinculados

Manifiesta que con radicación del Derecho de petición por Queja ambiental, CAR No. 09231000301 del 09 de febrero de 2023, se puso en conocimiento sobre la construcción de un reservorio en el predio La Concepción; La CAR le dio respuesta a la queja presentada y adelantó visitas al predio, tal y como consta en los informes técnicos DRSC No. 662 de 23 de marzo de 2023 y DRSC No. 3463 de 4 OCT 2023.

Solicita al Despacho denegar el amparo solicitado por la accionante, toda vez que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, no le ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición, por lo que se opone a las pretensiones relacionadas con la CAR, toda vez que la CAR atendió las dos quejas presentadas, una en el mes de febrero de 2023 y la otra en el mes de septiembre de ese mismo año de lo cual se produjeron los Informes Técnicos DRSC No. 0662 de 13 MAR. 2023 y DRSC No. 3463 de 4 OCT. 2023; así mismo, el Auto de inicio de indagaciones preliminares No. DRSC No. 09236004989 de 10 NOV. 2023 y el radicado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: **110013105 040-2024-10008-00**

Clase: Acción de tutela

Accionante: JAC de la Vereda el Chacal – Mpio de Tenjo Cund.

Accionados: Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito público, SAE, CAR, PGN, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía Mpal de Tenjo, Personería Mpal de Tenjo, ESP Tenjo SAS y Sociedad Greeners Stems S.A.S.

Decisión: Niega amparo por Improcedente.

09242000955 DEL 29/01/2024, con el cual se da alcance a la respuesta inicial.

2.6.- Sociedad de Activos especiales S.A.S. “SAE”

Revisado el escrito de tutela presentado por el accionante, por medio del cual solicita se le ampare el derecho fundamental de petición, es preciso indicar que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante comunicación con radicado ORFEO No. 20233020345391, dio respuesta la comunicación radicada mediante el módulo de PQR, en consecuencia, no es posible endilgarle ninguna violación de los derechos fundamentales alegados en los términos que la parte actora pretende hacer ver, ya que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., a través del oficio referido resolvió la petición citada por el accionante, en el caso sub examen se genera la figura denominada carencia actual de objeto,

2.7.- Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifiesta que carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción de tutela, ya que es ajena a los hechos expuestos, y no ha vulnerado, ni por acción u omisión, los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la accionante.

Como lo indica la representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Chacal, la vulneración se origina por las supuestas irregularidades por cuenta de la Sociedad de activos Especiales SAE como administradora del predio denominado LA CONCEPCIÓN en proceso de extinción de dominio y la empresa GREENERS STEMS S.A., quien es la arrendataria.

Alega que la utilización del predio para el cultivo de flores está prohibida, tal como lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial, y que la construcción de un pozo para la extracción de agua para el desarrollo de la actividad comerciales está perjudicando las viviendas por la desestabilización de terreno, precisa que la Corporación Autónoma Regional Car no ha dado respuesta a un derecho de petición presentado.

Pone de presente, que la accionante cuenta con mecanismos ordinarios e idóneos para el amparo de sus derechos fundamentales y no se evidencia en el presente caso la ocurrencia de un perjuicio irremediable, además, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, consecuentemente, se ordene su desvinculación del presente trámite.

2.8.- Municipio de Tenjo

Frente a todas las pretensiones presentadas por los accionantes solicita sean desestimadas y declaradas improcedentes, por cuanto se está ante la ausencia de vulneración de derechos por parte del municipio de Tenjo, toda vez que vienen cursando los procesos policivos correspondientes.

Solicita desvincular a la entidad territorial, toda vez que se constituyó la inexistencia de



vulneración de derechos por parte del municipio de Tenjo como lo expuso en su respuesta.

2.8.- Secretaría de Educación de Cundinamarca

La accionada indicó que, ha actuado dentro de sus competencias en el sentido de realizar una primera visita en el mes de marzo con ocasión de la tutela Nro. 2023-00051 del conocimiento del Juzgado 15 Administrativo Sección Segunda de Bogotá D.C., en la medida en que conforme a lo señalado por la Dirección de Infraestructura Educativa, *“realizó visita técnica ocular el día 17 de marzo del 2023, en donde se identificó que la infraestructura de la sede educativa se encontraba en buen estado, es decir, sin ninguna afectación....”*, programaron una nueva visita para el día 02 de febrero de 2024, así mismo, señalaron que la visita se efectúa en acompañamiento de un profesional de la Oficina de Planeación Municipal, a quien también solicitaron informe del caso concreto. Aunado a lo anterior, Una vez realizada la visita, así mismo generar las acciones a seguir para solucionar la problemática con la que se cuenta y si es del caso, debe presentar el suceso ante el Consejo Municipal de Atención del Riesgo de Desastres con el fin de conocer las recomendaciones de mitigación al riesgo inmediato, mediano y largo plazo.

Debe tenerse en cuenta que, el objeto principal de la reclamación del accionante tiene como fin, atacar el hecho del licenciamiento de obras, aguas y demás, situación que escapa del fuero funcional de esta entidad y que, además, carece de la finalidad primordial del mecanismo de tutela, ya que para dichos efectos se tienen procedimientos del tipo administrativo de carácter especial, tales como, la vía administrativa y/o la del contencioso, así como las propias del derecho urbanístico y ambiental de mayor especialidad.

Sin embargo, la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación, previendo algún tipo de perjuicio sobre la comunidad educativa, ha desplegado en cumplimiento de sus funciones, las acciones necesarias para determinar si hay o no algún tipo de riesgo, y como primera medida adelantó la visita del mes de marzo del año anterior, en la cual no encontró afectación alguna, por lo que ahora, nuevamente volverá a realizar la visita en conjunto con la Secretaría de Planeación municipal, a efecto de determinar posibles daños y en ese sentido comunicar a gestión del riesgo y demás autoridades competentes.

Por lo anterior, esa Secretaría de Educación de Cundinamarca encuentra que no tiene competencia en el asunto al no tener esa Entidad injerencia alguna dentro del objeto primordial de la reclamación en tutela del accionante, que es atacar el licenciamiento de una obra, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva; ni tampoco es el mecanismo idóneo para ventilar en la jurisdicción constitucional, ya que hay otras jurisdicciones de mayor especialidad como la ambiental, así como, Temeridad de la acción constitucional por haberse ventilado este mismo asunto en otro despacho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: **110013105 040-2024-10008-00**

Clase: Acción de tutela

Accionante: JAC de la Vereda el Chacal – Mpio de Tenjo Cund.

Accionados: Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito público, SAE, CAR, PGN, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía Mpal de Tenjo, Personería Mpal de Tenjo, ESP Tenjo SAS y Sociedad Greeners Stems S.A.S.

Decisión: Niega amparo por Improcedente.

judicial de tutela.

En sus anexos aportó la tutela 11001-33-35-015-2023-00051-00 la cual fue resuelta por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, el 23 de febrero de 2023, en la cual la accionante JAC de la Vereda El Chacal de Municipio de Tenjo invocó, la protección a sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, al medio ambiente sano y a la educación contra las mismas entidades acá accionadas, el Juzgado Resolvió negar las pretensiones de la parte accionante, no observó que la actora haya acreditado que se elevó petición alguna a las accionadas, por lo que resulto improcedente el amparo, decisión que fue impugnada y el 21 de marzo de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Sub Sección B Revocó el fallo de 1ª instancia y declaró la improcedencia de la acción de tutela.

2.8.- Procuraduría General de la Nación

En su respuesta preciso que; en lo que respecta a la pretensión expuesta por la accionante relacionada con que se *“se ordene al ministerio publico PROCURADURÍA y PERSONERÍA DE TENJO adelante las investigaciones pertinentes contra los funcionarios que han dejado desarrollar un proyecto sin los requisitos legales y con la desatención de los diferentes requerimientos hechos por la comunidad.”*, es preciso informar que revisado el Sistema de Información para la Gestión Documental de esa entidad no se halló petición, queja o denuncia previamente radicada, a través de la cual la parte activa solicite a la PGN lo que por esta vía excepción y residual está pretendiendo.

Así las cosas, se resalta que una vez verificado el Sistema no existen queja o denuncia alguna presentada por la parte activa a través de la cual solicite a este ente la intervención; y considera pertinente esa defensa manifestar que la acción de tutela que alude el actor en el hecho 4 del libelo tutelar, cursó ante el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá bajo el radicado 1001-33-35-015-2023-00051-00, acción que no puede ser tenida en cuenta como una queja con incidencia disciplinaria, pues en dicho trámite constitucional esa entidad fue vinculada por encontrarse dentro de las pretensiones el que se le ordenara a la Procuraduría dar inicio a una actuación disciplinaria por hecho similares a lo aquí descritos.

Sin embargo, se recuerda que en trámite de dicha acción tampoco existió petición previa por medio de la cual se requiriera la actuación de la Procuraduría, hecho que se puso de presente ante el despacho judicial y como consecuencia se profirió fallo desfavorable a los intereses del actor al negar las pretensiones de la tutela.

Dado lo expuesto anteladamente, solicita no se endilgue algún tipo de responsabilidad a la Procuraduría General de la Nación.



2.9.- Institución Educativa Rural Departamental Integrada Valle de Tenjo

El rector de la institución educativa, indicó que se encuentran matriculados aproximadamente 450 estudiantes, que durante 4 años la Alcaldía Municipal administró el terreno contiguo al Colegio, el cual le facilitó una parte para ser utilizada como zonas verdes, campo deportivo y parqueo para abordaje y descargue de estudiantes, ya que el Colegio no cuenta con esos espacios.

Que, desde que lo administra un particular, por lo que se les quitó la posibilidad de seguir usando el terreno como zonas verdes y demás.

El terreno está siendo administrado por la SAE, que por comentario de la comunidad hay personal trabajando en el terreno para la adecuación y construcción de siembra de flores o follaje.

Como entidad educativa solicita que se revise la verdadera utilización del terreno y las consecuencias que esto pueda acarrear a la población estudiantil, tanto en el uso de elementos necesarios para el cultivo, como la cantidad de personal presentes en los alrededores de la institución, en pro de no causar efectos secundarios a los 450 menores.

Considera que la institución educativa debe ser una de las primeras beneficiadas con una posible adjudicación de dicho terreno, para así poder brindar una adecuada recreación, libre esparcimiento y uso adecuado de campos deportivos.

2.10.- Presidencia de La República de Colombia

Dentro del término de traslado se pronunció en el sentido que ya existió una sentencia de tutela, dictada en primera instancia en el expediente 11001333501520230005100 por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá, le cual negó las pretensiones de la demanda y, en segunda instancia, esa decisión fue revocada para, en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 21 de marzo de 2023, con ponencia de la magistrada Carmen Amparo Ponce Delgado.

En aquella oportunidad, como lo hace ahora, la Presidencia de la República atendió la demanda de tutela solicitó su desvinculación, al estimar que la demanda era improcedente en su contra, al no existir ningún hecho u omisión atribuible a la entidad República frente a quien pudiera predicarse afectación de los derechos fundamentales invocados, así como por la existencia de otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, para acceder a las pretensiones de la parte accionante, y que no fueron agotados.

En efecto, la tutela es improcedente contra la Presidencia de la República porque esta entidad no es competente para intervenir en los múltiples asuntos puestos en conocimiento del juez de tutela, ahora, por segunda vez, que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva material en el asunto objeto de debate.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: **110013105 040-2024-10008-00**

Clase: Acción de tutela

Accionante: JAC de la Vereda el Chacal – Mpio de Tenjo Cund.

Accionados: Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito público, SAE, CAR, PGN, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía Mpal de Tenjo, Personería Mpal de Tenjo, ESP Tenjo SAS y Sociedad Greeners Stems S.A.S.

Decisión: Niega amparo por Improcedente.

2.11.- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La accionada fundamenta su contestación en que, se ha reiterado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela y su improcedencia cuando existen otros medios o mecanismos de defensa judicial (*salvo que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*), a través de los cuales puede buscar protección contra la amenaza o violación de un derecho fundamental, producido por la actuación ilegítima de una autoridad pública.

Es claro entonces que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no tiene funciones relacionadas con las pretensiones de esta acción de tutela, porque todas ellas se encuentran encaminadas a prestar apoyo logístico y administrativo al señor presidente de la República en el cumplimiento de sus funciones.

En virtud de lo expuesto, solicita se desvincule de la acción de tutela a la Presidencia de la República, por su falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.12.- Greeners Stems S.A.S.

El apoderado judicial de la accionada, en contestación allegada, informó que, si bien es cierto que la sociedad GREENERS STEMS S.A.S. suscribió un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - SAE S.A.S y GREENERS STEMS S.A.S., cuyo objeto es: “*ARRIENDO DE INMUEBLE RURAL, PREDIO CONCEPCIÓN UBICADO EN LA VEREDA SANTA CRUZ EN LE MUNICIPIO DE TENJO -CUNDINAMARCA, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-685062.*”, la accionante no precisa cuál es la relación entre éste con los derechos presuntamente vulnerados, mucho menos, específica de qué manera el referido contrato de arrendamiento infringe el ordenamiento jurídico colombiano ni de qué manera vulnera derechos fundamentales que deban ser protegidos mediante la presente acción de tutela.

La suscripción del referido contrato de arrendamiento por la sociedad GREENERS STEMS S.A.S. es producto de la decisión tomada mediante Comité de Negocios Regional No. 9 de fecha 1º de febrero de 2022 y Comité de Negocios Central No. 008 de fecha 2 de marzo de 2022 de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - SAE S.A.S, la cual aprobó su suscripción, conforme a la propuesta presentada por la sociedad GREENERS STEMS S.A.S., y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para los contratos de arrendamiento comercial.

Al día de hoy, el referido contrato produce plenos efectos inter partes, es oponible a terceros, y no ha sido objeto de ninguna decisión judicial previa que lo anule o rescinda



Rad: **110013105 040-2024-10008-00**

Clase: Acción de tutela

Accionante: JAC de la Vereda el Chacal – Mpio de Tenjo Cund.

Accionados: Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito público, SAE, CAR, PGN, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía Mpal de Tenjo, Personería Mpal de Tenjo, ESP Tenjo SAS y Sociedad Greeners Stems S.A.S.

Decisión: Niega amparo por Improcedente.

No es cierto que la sociedad GREENERS STEMS S.A.S. ejecuta actividades sin los respectivos permisos, como tampoco que adelante una actividad prohibida, en esta sociedad se cultiva follaje, más no flores.

Que, por disposición del POT DEL MUNICIPIO DE TENJO, las áreas de actividad productiva – áreas de actividad agropecuaria intensiva, en la cual se ubica el predio objeto del contrato de arrendamiento entre la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - SAE S.A.S Y GREENERS STEMS S.A.S., señala como usos prohibidos, actividades sustancialmente diferentes a aquellas adelantadas por la sociedad GREENERS STEMS S.A.S. Por el contrario, las actividades desarrolladas por GREENERS STEMS S.A.S. pertenecen a las actividades señaladas como de uso principal.

Sin embargo, mediante Auto del 22 de enero de 2024, la Inspectora de Policía del Municipio de Tenjo, ordenó iniciar la acción por presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, tal y como lo dispone el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y, en consecuencia, fijó audiencia pública para el próximo 19 de febrero de 2023, para la cual ordenó citar al Representante legal de GREENERS STEMS S.A.S. como presunto responsable del comportamiento contrario a la integridad urbanística y a los representantes de la comunidad que interpone la queja, para que se presenten en el Despacho de la Inspección de Policía.

Por lo anterior, se opone a todas las pretensiones de la accionante, parte que no plantea, y mucho menos acredita, un nexo o vínculo entre los hechos de su escrito de tutela, con los derechos supuestamente vulnerados, en otras palabras, no se observa de qué manera, la realización de una actividad lícita, como lo es el desarrollo de un cultivo de follaje, lesiona los derechos al debido proceso y al derecho de petición del accionante.

Y, Finaliza comunicando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Sub Sección B, mediante fallo AT 019 del 21 de marzo de 2023, resolvió la impugnación presentada por la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Chacal contra el fallo proferido el 23 de febrero de 2023 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el que se decidió negar las pretensiones de la tutela, y, en su lugar, ordenó revocar la sentencia 23 de febrero de 2023 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declarando improcedente la acción de tutela.

2.13.- La Empresa de Servicios Públicos de Tenjo Cundinamarca S.A. ESP EMSERTENJO S.A. E.S.P. y la vinculada Gimnasio Campestre San Rafael de Tenjo no se pronunciaron al momento de tomar la presente decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: **110013105 040-2024-10008-00**

Clase: Acción de tutela

Accionante: JAC de la Vereda el Chacal – Mpio de Tenjo Cund.

Accionados: Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito público, SAE, CAR, PGN, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía Mpal de Tenjo, Personería Mpal de Tenjo, ESP Tenjo SAS y Sociedad Greeners Stems S.A.S.

Decisión: Niega amparo por Improcedente.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

Para resolver sobre la vulneración de los derechos alegados por la Junta de Acción Comunal aquí accionante, este Despacho se referirá a los siguientes asuntos: *i*) naturaleza de las acciones de tutela y las acciones populares y *ii*) ¿si procede la acción de tutela para la protección de derechos colectivos?

3-. Naturaleza de las acciones de tutela y popular.

Se reitera que, el artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, la acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas. Dicha acción busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de sus derechos.



Se trata pues de acciones que comparten la misma naturaleza constitucional, pero se orientan a proteger derechos de distinta clase, por un procedimiento previsto en norma especial para cada una de ellas.

Acción de tutela para la protección de derechos colectivos.

Como ya se indicó, por regla general, la acción de tutela no procede para la protección de derechos colectivos, frente a los cuales el ordenamiento jurídico tiene previsto otros mecanismos como la acción popular. Sin embargo, existen casos en los que, cuando el hecho generador de la vulneración afecta derechos como, por ejemplo, cuando por la violación o amenaza del derecho al medio ambiente o a la salubridad pública, derechos éstos de carácter colectivo, resultan afectados derechos de rango fundamental, tales como la vida, la salud, la intimidad y la dignidad humana, entre otros. (*Corte Constitucional, sentencia T-082 de 2013*).

La Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que la acción de tutela puede ser un mecanismo judicial idóneo de protección de derechos colectivos, cuando se pretenda salvaguardar derechos fundamentales, siempre que se den los siguientes requisitos¹:

“- Que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.

- *El demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo.*
- *La vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada.*
- *La orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y ‘no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza’.*
- *Adicionalmente, es necesario la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto.”*

En el caso sub examine, la causa que motiva a la parte accionante, son los derechos de una comunidad (*vereda el Chacal*), que se han visto afectados por las obras que se han realizado en el predio denominado La Concepción, en el municipio de Tenjo Cundinamarca, debido a que este predio paso a ser parte de la SAE, en calidad de administradora por expropiación y la empresa Greeners Stems S.A.S.; quienes a través de un contrato de arrendamiento suscrito en el año 2022, han realizado trabajos y

¹ Ver, entre otras, sentencia T-041 de 2011 de la Corte Constitucional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: **110013105 040-2024-10008-00**

Clase: Acción de tutela

Accionante: JAC de la Vereda el Chacal – Mpio de Tenjo Cund.

Accionados: Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito público, SAE, CAR, PGN, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía Mpal de Tenjo, Personería Mpal de Tenjo, ESP Tenjo SAS y Sociedad Greeners Stems S.A.S.

Decisión: Niega amparo por Improcedente.

cultivos de los cuales la parte actora aduce que, está afectando toda la comunidad rural y educativa en el municipio de Tenjo.

Se concluye, entonces que, el proceso que deben perseguir los aquí accionantes, es la acción popular la cual es el escenario procesal idóneo para resolver el presente caso; primero, porque la legitimación para iniciarla es más amplia que la acción de tutela, ya que no es necesario probar la afectación individual y concreta de los derechos, en segundo lugar, porque es una acción por naturaleza preventiva y restitutiva, ya que busca evitar el daño contingente o restituir las cosas a un estado anterior, lo que se compagina con lo pretendido aquí por la Junta de Acción Comunal, en tercer lugar, le permite al juez realizar un amplio período probatorio, en cuarto lugar, porque el juez popular puede adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes para prevenir o hacer cesar un daño inminente y en quinto lugar, permite celebrar un pacto de cumplimiento para fijar conjuntamente la forma de protección del derecho e interés colectivo.

Evidencia también este Despacho que, previamente la parte accionante ya había recurrido a este escenario judicial para cuestionar todo lo que sucede al interior del predio rural denominado la Concepción en el Municipio de Tenjo, y que, en dicha sentencia se negó el amparo invocado por la parte actora, empero, no se entrara a resolver de fondo si se configuró la figura de la temeridad o de la cosa juzgada constitucional, en razón a la convicción que tiene la parte accionante sobre el asunto y, más aún, la manifestación expresa en la demanda de la existencia de una acción tutelar anterior.

De lo anterior se desprende, de un lado, que la vía escogida por la accionante es improcedente, como quiera que no es la acción de tutela la adecuada, sino como se dijo corresponde a una acción popular, como quiera que se observa que, en esencia la misma pretende el amparo de derechos colectivos y no de carácter individual.

De otra parte y en gracia de discusión, por vía diferente se llegaría a idéntica decisión, esto es la improcedencia de la acción de tutela, como quiera que se evidencia que la accionante ya había presentado una acción en procura de los mismos derechos y contra las mismas accionadas, la cual ya había sido conocida en primera instancia por el por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá, dentro del expediente 11001333501520230005100 y, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Sub Sección B, mediante fallo AT 019 del 21 de marzo de 2023, resolvió la impugnación presentada por la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Chacal contra el fallo proferido el 23 de febrero de 2023 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el que se decidió negar las pretensiones de la tutela. Lo cual, bien podría configurar una acción temeraria por la accionante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: **110013105 040-2024-10008-00**

Clase: Acción de tutela

Accionante: JAC de la Vereda el Chacal – Mpio de Tenjo Cund.

Accionados: Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito público, SAE, CAR, PGN, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía Mpal de Tenjo, Personería Mpal de Tenjo, ESP Tenjo SAS y Sociedad Greeners Stems S.A.S.

Decisión: Niega amparo por Improcedente.

Por lo anterior, se negará la acción incoada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

Primero-. NEGAR por improcedente la presente acción de tutela incoada por la **Junta de Acción Comunal de la Vereda El Chacal del Municipio de Tenjo Cundinamarca**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO